

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 5.º de la ley de 14 de Mayo de 1883 quedará redactado en la forma siguiente:

Todos los Generales de la sección de reserva tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes:

Tenientes generales, 12.500 pesetas anuales.

Generales de división, 10.000 pesetas anuales.

Generales de brigada, 8.000 pesetas anuales.

Los Oficiales generales que con arreglo á las disposiciones vigentes disfruten en situación de cuartel mayor sueldo que el que se señala á su empleo en

la reserva, lo conservarán al pasar á esta situación.

Art. 2.º Se aumentará en el párrafo segundo del art. 7.º, después de las palabras «Cuartel de Inválidos», y en cualesquiera otros Cuerpos consultivos, Juntas y Comisiones que tengan por objeto el estudio de asuntos de organización militar.

Los Generales de la sección de reserva no podrán desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos podrán volver á ser colocados en los mismos ú otros análogos.

Art. 3.º Al final del art. 8.º se añadirá: «El Oficial general que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiese admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo, sin poder aceptar otro alguno, pasará en este caso forzosamente á la reserva.

Si la enfermedad fuera ocasionada por heridas recibidas en hechos de armas, el plazo anterior se ampliará con arreglo á su dolencia.»

Art. 4.º El art. 9.º se redactará del modo siguiente:

Los Oficiales generales que hayan ingresado en la segunda sección por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha sección.

Art. 5.º El artículo 10 será sustituido por el siguiente:

En tiempo de paz no podrá conferirse en la primera sección ascenso alguno sin vacante que lo motive; entendiéndose que solo las producirán las bajas por todos conceptos ocurridas en dicha primera sección, sin influir para nada en ésta las vicisitudes de la segunda, sea cualquiera el número de Oficiales generales que haya en aquélla.

El art. 11 se redactará en esta forma:

Cuando en cualquiera clase haya más número del prevenido en esta ley, se amortizará el exceso dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización.

El art. 13 queda suprimido.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los Coroneles de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, podrán ingresar voluntariamente como Generales de brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, disfrutando de los sueldos á que hace referencia el art. 1.º, y de la opción á los destinos á que se refiere el art. 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren. sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército que por cualquier concepto ocurran en los de Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y, siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuere el punto de residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar como abono para los efectos del retiro.

Las vacantes que causen estos voluntarios en el Ejército de la Península se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización si hubiere excedente, según el turno á que correspondan.

2.ª Cuando no hubiere voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuere el punto de su residencia.

3.ª De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermo, interín justifiquen debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, menos en la categoría inferior de Oficial de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo é Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años; los

designados por sorteo para el pase á Ultramar se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.ª

Art. 2.º Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo é Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.ª del artículo 1.º, ó, en su lugar, el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiera voluntarios serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.ª del art. 1.º, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.

Art. 3.º La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuvieren sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.

Art. 4.º Al regresar los Jefes, Oficiales y sus asimilados de Ultramar, sea cual fuere la causa, continuarán ocupando sus puestos en la escala de su clase como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar.

Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.ª del art. 1.º. Los que cesen por reforma de plantilla ú organización quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean, con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menor que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar por cualquier concepto ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.

Art. 5.º El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar le correspondiere el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriera alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubieren pasado con el empleo superior, voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.

Art. 6.º Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que fallecieren en ellos, ó quedaren inutilizados por actos del servicio debidamente justificados, disfrutarán, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.

Art. 7.º Los Jefes y Oficiales, de cualquier clase y categoría, que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del art. 1.º

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes que no se opongan á cuanto se previene en esta ley.

Segundo. Todos los Jefes y Oficiales y sus asimilados que á la publicación de esta ley estuviesen en expectación de embarque por haberles correspondido por sorteo en su empleo, podrán ser reemplazados por los que voluntariamente lo soliciten con las ventajas que se determinan en la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento regresar á aquélla en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Gaceta 20 Julio 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las minas de carbón de piedra en los Concejos de Riosa y Morcín, y la de hierro, denominada Castañedo del Monte, en el Concejo de Santo Adriano, de la provincia de Oviedo, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, serán vendidas en subastas públicas, con arreglo á las precripciones de la presente ley.

Art. 2.º El Estado transferirá al venderlas el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y subsuelo, encerrados dentro de los perímetros demarcados á las minas, y el derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro de los términos demarcados á las mismas.

Art. 3.º Las ventas serán á perpetuidad, y los compradores quedarán sometidos á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y los reglamentos de Minería.

Art. 4.º En los pliegos de condiciones que redactará la Administración se consignará que el importe de las minas será satisfecho en metálico, en cinco plazos y cuatro años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

(Gaceta 10 Julio 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran oficiales los resultados del censo de la población de 31 de Diciembre de 1887, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones y revisiones que sus cifras puedan sufrir hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá la publicación inmediata de aquellos resultados y los circulará á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 16 Julio 1889.)

CIRCULAR.

Encargado V. S. del mando de esa provincia, le corresponde como una de sus principales atribuciones velar atentamente por el fomento de la riqueza pública, que engendra el bienestar general, y cuidar de que los funcionarios que más ó menos directamente dependan de V. S. desempeñen sus deberes con la actividad y celo que tienen derecho á esperar el Gobierno que les ha confiado sus cargos.

Este fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los empleados es una de las más importantes bases de la moralidad administrativa.

Es necesario, y así lo demandan imperiosamente los intereses públicos, combatir la costumbre injustificada de retrasar, y aun suspender alguna vez, el trabajo en las oficinas durante la época del verano, que es precisamente la que exige mayor actividad, así porque constituye un periodo exclusivamente administrativo, como por el mayor trabajo que trae siempre consigo el planteamiento del nuevo presupuesto.

Debe V. S., por lo tanto, inspirarse en las disposiciones recientes de la Administración central, corrigiendo el abuso de las licencias, causa en gran parte del retraso en el despacho de los asuntos oficiales; y en la Real orden comunicada con esta fecha á las Direcciones generales de Obras públicas, y Agricultura, Industria y Comercio.

Para conseguirlo empleará V. S. todos los medios que estén dentro de sus atribuciones legales con objeto de impulsar la actividad en las Oficinas dependientes de este Ministerio que existan en esa provincia, cerciorándose de que el personal á ellas destinado cumple rigurosamente sus deberes, especialmente en punto á asistencia, y dará cuenta á este Centro de las faltas que observarse para imponer el oportuno y severo correctivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los asuntos confiados á esa Dirección general, y especialmente los que tienen á su cargo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, son tan importantes para la vida pública, y se refieren de modo tan directo al desarrollo de la riqueza nacional, que no es posible consentir que se suspendan ni retrasen por causa alguna. Si este es un precepto general y constante de la gobernación del Estado, debe serlo mucho más en estos momentos en que es necesario el esfuerzo común para promover las obras públicas, favorecer la agricultura y comunicar vigoroso impulso á todos los medios que contribuyan á dar ocupación al bracero, á facilitar las comunicaciones, y á desenvolver los gérmenes de prosperidad que dependen de la gestión administrativa, en cuanto lo permitan los recursos del presupuesto, que deben emplearse, no sólo fielmente, sino con la actividad que es prenda segura de la atención con que el Gobierno y sus subordinados miran los intereses públicos.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Procurará V. I. por todos los medios que estén á su alcance que no se suspenda ni demore la ejecución de las obras, estudios y proyectos que dependan de esa dirección, durante la época del verano.

2.^a Exigirá V. I. que todos los Ingenieros y sus subordinados en las provincias permanezcan en sus puestos, é impulsará los trabajos que se les hayan confiado.

3.^a Cuidará V. I. de que los Ingenieros y demás empleados dependientes de esa Dirección que estén en uso de licencia concedida por este Ministerio, se presenten á desempeñar los destinos en cuanto terminen aquéllas sin concesión de prórrogas.

4.^a No se concederán licencias verbales ni se tramitarán los expedientes de licencia sino en el caso de enfermedad plenamente justificada.

Y 5.^a Tampoco se concederán comisiones retribuidas ni gratuitas fuera del sitio de residencia, sino en los casos en que fueran absolutamente necesarias para el desempeño de los cargos confiados á los Ingenieros ó dependientes de esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1889.—J. Xiquena.—Sres. Directores generales de Obras públicas, y de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 20 Julio 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.^o—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Ramón Castejón Lalcona, de las señas que se expresan á continuación; poniéndolo á disposición del Juzgado municipal de Ibdes ó al de instrucción de Ateca, caso de ser habido.

Zaragoza 26 de Julio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Ramón Castejón Lalcona (a) Pon, natural y vecino de Ibdes, soltero, de 26 años de edad, jornalero, estatura regular, pelo rubio y claro, ojos azules, barba también rubia y clara; viste pantalón de pana ó castor, blusa oscura á cuadros, alpargata abierta y boina verde á la cabeza. Va indocumentado.

El Alcaldé de Muel manifiesta á este Gobierno, en 23 del actual, habérsele presentado el vecino del mismo Francisco Mozota, exponiéndole que en la dehesa que guarda del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, situada en el término de dicho pueblo, ha encontrado una mula de las señas que á continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de la presente para que llegando á conocimiento de su dueño pueda recogerla del pueblo citado.

Zaragoza 26 de Julio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Edad cerrada, alzada grande, pelo castaño, cojea y está torpe de las cuatro extremidades ó patas, va mal herrada y sin ronزال ó ramal.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1889.

CARRETERA DE ATECA Á TORRIJO.

Gastos de conservación.

	Pesetas. Cts.
Por 119'50 jornales de diferentes clases..	233
A D. Ventura Pérez, por dos docenas de espuestas.....	12
A los Sres. Hijos de Arana, por 18 sacos de cal hidráulica.	102'60
TOTAL.....	347'60

Zaragoza 24 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1889.

CARRETERA DE BORJA Á LA ESTACIÓN DE CORTES.

Gastos de conservación.

	Pesetas. Cts.
Por 17 jornales de diferentes clases.....	65
A D. Gregorio Lasala, por compostura de herramientas.	49'50
TOTAL.....	114'50

Zaragoza 24 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

JUNTA DE LOS COLEGIOS UNIVERSITARIOS.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Teología; una para la de Derecho; una para la de Medicina; una para la de Filosofía y Letras, y otra para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 16 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones

para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del reglamento de la Institución que á continuación se copia:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres. El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirán á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle

el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les

correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 13 de Julio de 1889.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Mariano Arés.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE CALATAYUD.

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para el presente año económico, se halla expuesto al público por el término de ocho días en las oficinas de esta Subalterna, durante los cuales podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Calatayud 24 de Julio de 1889.—El Administrador, Fernando Hernández.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo dado resultado definitivo la subasta de las especies de consumos en esta villa, verificada el día 18 del actual, se convoca licitadores para la segunda, que tendrá lugar el día 28 del actual, á las seis de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones consignadas en el pliego obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

Habiéndose suspendido la segunda subasta de las especies de consumos á venta libre, por término de tres años, estando celebrándose el día 14 del actual, por haberse amotinado el vecindario, y ordenando el Sr. Administrador del Impuesto su terminación, tendrá lugar el acto el día 4 de Agosto próximo viñiente, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría.

Monegrillo 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Melchor Fustero.

La plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa se halla vacante, con la dotación anual de 25 pesetas, cobradas del presupuesto municipal de la misma.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el 4 del próximo Agosto.

Trasobares 25 de Julio de 1889.—El Alcalde, Mariano Adán.

Desde San Miguel próximo se hallará vacante la plaza de Veterinario y herrero de este pueblo, con la dotación que le produzca la contrata con los ve-

cinos. Solicitudes en término de 10 días á la Alcaldía.

Oseja 25 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ramón Aznar.

Habiéndose autorizado por la Administración de Impuestos de la provincia, y formado por la Junta repartidora, el repartimiento de consumos para el ejercicio corriente de este pueblo, deducidos el grupo de líquidos y alcoholes, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo por ocho días, para que puedan examinarlo todos los contribuyentes que lo consideren oportuno, á contar desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pleitas 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, Mariano Solano.

El reparto de consumos de este término municipal, perteneciente al ejercicio de 1889-90, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navardún 24 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Auento.

Confeccionado por la Junta repartidora de esta villa el repartimiento de consumos para hacer efectivo el cupo señalado á la misma para el año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; durante cuyo periodo, y á las horas de oficina, podrán examinarlo los que así lo crean conveniente.

Erla 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Duarte.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Francisco Roncalés de Brased, Juez municipal, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, penden autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, sobre pago de pesetas, en los cuales he acordado sacar á venta en pública y simultánea subasta las fincas siguientes:

Un campo, sito en el término de Jaca, partida denominada de la Puerta de las Monjas, de 71 áreas, 51 centiáreas; lindante al Oriente con barranco de Archén, al Mediodía con camino que dirige desde Jaca al pueblo de Baraguás, al Poniente con barranco de Archén y al Norte con camino de Fuente de San Juan; el cual ha sido estimado pericialmente en 5.000 pesetas.

Otro campo en el mismo término, partida llamada de San Pedro, de 71 áreas, 51 centiáreas; lindante al Oriente con otro campo de D. Bernardino Betés (hoy de sus herederos), al Norte con camino que dirige á las eras mayores, al Poniente con cam-

po que dicen de San Marcos á Francia y al Mediodía con otro contiguo á la muralla de la fortificación por debajo del paseo público: estimado en 4.250 pesetas.

Otro campo en dicho término y partida llamada de San Marcos, de 57 áreas, veinte centiáreas; lindante al Oriente y Mediodía con campo de los herederos de D. Antonio Olivera, al Poniente con la carretera de Francia ó de Canfranc y al Norte con carretera de Aragón: el cual ha sido estimado en 1.550 pesetas.

Otro campo en el mismo término y partida llamada de Juan de Abós, de 71 áreas, 50 centiáreas; lindante al Oriente con otro de Manuel López, al Mediodía con senda llamada de Trachineros, y al Poniente y Norte con barranco y campo de herederos de Nicolás Betés: tasado en 1.610 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 26 de Agosto próximo, ante el de igual clase de Jaca y este Juzgado, se hacen presentes las siguientes advertencias legales:

Primera. Que para poder obtener derecho á licitar deberá previamente consignarse el 10 por 100 del precio de cada finca por cada uno de los postores que aspiren á su remate.

Segunda. Que no será admitida postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor en que dichas fincas han sido estimadas; y

Tercera. Que no existen otros ni más títulos de propiedad que una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de Jaca y su partido, en la cual se comprende el historial y procedencia de las fincas, la cual original ó por testimonio obrará de manifiesto en las respectivas Escribanías de ambos Juzgados.

Dado en Zaragoza á 22 de Julio de 1889.—Francisco Roncalés.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, se saca á la venta en doble, pública y simultánea subasta, la siguiente

Cuarta parte de casa, sita en la villa de Pina de Ebro, calle de San Blas, núm. 5; que toda ella confronta por la derecha entrando con la de D. Cristóbal Vidal, por la izquierda con la de D. Miguel Fernández y por la espalda con huerto de D. Mariano Larraz, que fué, y hoy de D. Cecilio Larraz; cuya cuarta parte se compone de una cocina en el piso firme, un cuarto al lado de ésta, otro en el piso principal con luces á la calle, una cuarta parte de bodega, indivisa, y otra igual, de corral dividido: cuya cuarta parte de casa fué tasada en 710 pesetas, y ahora se vende con la rebaja del 25 por 100 de dicha tasación en virtud á no haber tenido postor en la subasta anteriormente celebrada, ó sea en la suma de 532 pesetas 50 céntimos.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, y en el de primera instancia de Pina el día 8 de Agosto próximo, á las once de su mañana; debiendo tenerse en cuenta las siguientes advertencias:

1.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad últimamente nombrada, pudiendo hacerse el remate á favor de un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100, por lo menos, de dicha cantidad; y

3.ª Que los títulos de propiedad de la mencionada parte de finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta el día del remate, para que puedan examinarlos los que traten de interesarse en el mismo; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en Zaragoza á 16 de Julio de 1889.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Bienvenido Pardo Bernad, vecino de Castejón de Valdejasa, en causa sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta, y con rebaja del 25 por 100, lo siguiente:

1.º Un campo, sito en Val de Cantales, término de Castejón de Valdejasa, de cabida seis hanegas; lindante al Saliente con otro de Orenca Pardo, al Mediodía con otro de Vicente Pardo, al Norte con monte y al Poniente con otro campo de Tomás Bernad Rey: tasado pericialmente en 5 pesetas 50 céntimos.

2.º Y una hacha ó destreal: tasada pericialmente en 2 pesetas 65 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón de Valdejasa, el día 13 de Agosto próximo, á las once de la mañana; siendo de advertir que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma, sin cuyo requisito no será admitido.

Dado en Ejea de los Caballeros á 19 de Julio de 1889.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Florentino Alvarez Cantón.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pina.

D. Bartolomé Pelayo Ruiz, Juez municipal de la villa de Pina de Ebro:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, con los derechos de arancel, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud: 1.º Certificación de nacimiento. 2.º Certificación de buena

conducta expedida por el Alcalde del domicilio del interesado y cuantos documentos crean convenientes para acreditar su aptitud para el desempeño del cargo.

Dado en Pina á 16 de Julio de 1889.—Bartolomé Pelayo.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Eduardo Catalán y Escrich, Teniente del regimiento de infantería de Gerona, núm. 22, y Fiscal del segundo batallón del mismo:

Hago saber: Que en causa que me hallo instruyendo contra Vicente Samblancat Salanova, soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento, hijo de Joaquín y de Mariana, natural de Graus, parroquia de San Miguel, Ayuntamiento de Graus, Concejo de Graus, provincia de Huesca, vecindado en Graus, Juzgado de primera instancia de Benabarre, provincia de Huesca, distrito militar de Aragón, de estado soltero, su estatura un metro 760 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire regular, producción buena, de oficio comerciante y quinto para el reemplazo de 1888, he dictado auto de prisión contra el mismo por haber desertado de este regimiento, donde prestaba el servicio de su clase. Y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud llamo y emplazo al referido Vicente Samblancat Salanova, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Santa Isabel del Castillo de la Aljafería de esta Plaza donde se halla su regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia al citado cuartel y á mi disposición.

Zaragoza 14 de Julio de 1889.—El Teniente Fiscal, Eduardo Catalán.—Por mandado, el Secretario, José López.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 31 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Zaragoza 24 de Julio de 1889.—El Coronel Subinspector, Alejandro Vegas.